AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN Lima, diecisiete de noviembre de dos mil once.-

AUTOS y VISTOS; interviene como ponente el señor Villa Stein; el recurso de casación interpuesto por el abogado defensor del procesado Nicolás Pizan Paredes, contra el auto de vista de fecha dieciocho de abril de dos mil once, de fojas ciento treinta y cinco, que confirmó la resolución de primera instancia de fecha cuatro de abril de dos mil once, que declaró fundado el requerimiento de fiscal de prisión preventiva en el proceso penal que se le sigue por el delito de homicidio culposo en agravio de José vargas Vera y otros y por el delito de encubrimiento real y obstrucción a la justicia en agravio del Estado; y CONSIDERANDO: Primero: Que, en el presente caso, el precitado recurrente en su escrito de fojas ciento cuarenta y cuatro, esgrime como causales las previstas en el artículo cuatrocientos veintinueve, incisos uno y tercero del Código Procesal Penal, referidos específicamente a la inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal y material como es el derecho al debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva, principio de legalidad y a la indebida aplicación y errónea interpretación de las normas penales y procesales pertinentes; y finalmente, alega la causal excepcional consistente en "la necesidad del desarrollo jurisprudencial". Segundo: Que, conforme al estado de la causa y en aplicación a lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del nuevo Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación esta bien concedido y si procede conocer el fondo del mismo. Al respecto debemos subrayar que la admisibilidad del recurso de casación se rige por la concordancia de artículos cuatrocientos cinco, cuatrocientos veintiocho cuatrocientos treinta del primer apartado del citado Código Procesal Penal, cuyos requisitos deben cumplirse debidamente

que se declare bien concedido; en este orden de ideas, el inciso parágrafo "C" del artículo cuatrocientos cinco anotado Código, prescribe que para la admisión del recurso se requiera "c) Que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyan. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta". Tercero: Que, acorde a lo expuesto, el artículo cuatrocientos veintinueve de la ley procesal penal identifica las causales que determinan el recurso de casación y, a su vez, el inciso uno del artículo cuatrocientos treinta del citado Código establece: " el recurso de casación, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo cuatrocientos cinco, debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y éxpresará específicamente cuál es la aplicación que pretende". Cuarto: el presente caso, el recurrente es su escrito de fojas ciento cuarenta y cuatro, esgrime como causales las previstas en el artículo cuatrocientos veintinueve, incisos uno y tercero del Código Procesal Penal, referidos específicamente a la inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal y materia I como es el derecho al debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva, principio de legalidad y a la indebida aplicación y errónea interpretación de las normas penales y procesales pertinentes; y Finalmente, alega " la necesidad del desarrollo jurisprudencial" a fin de que se determine si la violación del deber objetivo de cuidado como uno de los elementos constitutivos de los delitos imprudentes, también es exigible en la realización de hechos delictivos (delitos de hurto de mineral) pues según la Sala Superior de Apelaciones de la Libertad, en la actividad mineral informal que se

desarrolla en la concesión minera Rosa Amparo, propiedad de la empresa Santa Marina S.A. el recurrente infringió el deber objetivo de cuidado que tenía para con los agraviados por no haberlos dotados de los implementos necesarios para la realización de dicha actividad y por tanto si constituye delito; no obstante de estar acreditado que los perjudicados trabajaban por el recurrente como socios a quien le daban el diez por ciento de lo que obtenían por dicha actividad. Quinto: Que, establecido lo anterior, debemos relievar que el recurso de casación no es de libre configuración, sino que, por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar una sentencia – como es el caso sub exámine -, luego de lagotadas las dos instancias, debe cumplirse con las disposiciones previstas en el artículo cuatrocientos veintiocho y normas concordantes dél Código Procesal Penal, cuyos presupuestos deben satisfacerse ácabadamente para que se declare bien concedido. Que en dicho orden de ideas, este Colegiado Supremo previamente verificará la admisibilidad de esta clase de recurso extraordinario residual - casación - y la superación de las causales de desestimación contempladas en el artículo cuatrocientos veintiocho del nuevo Código Procesal Penal, así como de sus normas concordantes, cuyos requisitos deben cumplirse en forma ineludible para posteriormente analizar las causales en que se sustenta y decidir si está bien concedido. Sexto: Que, en tal sentido, se aprecia de autos, que el auto de vista, no cumple el presupuesto objetivo previsto en el apartado b), del parágrafo dos del artículo cuatrocientos veintisiete del nuevo Código Procesal Penal, esto es, "si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años". Que, en consecuencia, las causales tasadas previstas en el inciso tercero, cuarto



y quinto del artículo cuatrocientos veintinueve no resultan atendibles. Séptimo: Que, por otro lado, en relación a la causal de "necesidad del desarrollo jurisprudencial" a fin de que se determine si la violación del deber objetivo de cuidado como uno de los elementos constitutivos de los delitos imprudentes, también es exigible en la realización de hechos delictivos, debemos relievar que: "A la par de los requerimientos de procedibilidad, y a efectos de la Corte intervenir y aceptar discrecionalmente la casación excepcional, se condicionamiento, de que se trate de una situación con proyecciones a la necesidad del desarrollo-unificación de la jurisprudencia nacional, pra porque existan vacíos, o se requieran mayores puntualizaciones, o se pretenda por variaciones jurisprudenciales; aspecto alguno, que corresponderá singularizar al impugnante. Al respecto la jurisprudencia éxtranjera señala que: "La discrecionalidad de la Corte para aceptarla no se extiende a situaciones comunes, repetitivas o meramente contingentes, sino a la necesidad del desarrollo doctrinario con miras a la unificación de la jurisprudencia nacional (...). Como obligada consecuencia, no bastará entonces con que el impugnante haya interpuesto en tiempo el recurso con el señalamiento que haga del evento al que se acoge, pero ni siquiera con la genérica advertencia de que a su juicio se requiere tomar un tema en búsqueda de precisión o ampliación de los criterios, sino que el esfuerzo ha de adentrarse a señalar ante todo los aspectos errátiles, oscuros o carentes de un debido desarrollo, cuando no las consecuencias de agravio o de injusticia que una interpretación primera haya podido suscitar, todo lo cual implica la necesidad de indicar con toda claridad y precisión en que consiste el pronunciamiento o las variaciones a las cuales se aspira. Tal condicionamiento, exige como imperativo al censor, el no quedarse en la simple enunciativa o prédica de que se trata de una impugnación

con miras a la necesidad del desarrollo jurisprudencial, sino el interponerse a la vez en dicha interposición, sustentarse, y si se trata de la necesidad de intervención de la Corte de cara al desarrollo de la jurisprudencia, plasmar las correspondientes confrontaciones a la jurisprudencia existente y relativa al tema sustancial de que se trate, y/o, aportando criterios en punto de lo cambiable u objeto de ampliación. Octavo: Que, fijado lo anterior, y contrastado con lo alegado por la defensa técnica del recurrente, concluimos en la inobservancia de las exigencias fudamentadoras exigibles para que opere el supuesto excepcional y discrecional consistente en la hecesidad para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial; máxime, si par)a tales efecto existe, por ejemplo, la figura de la excepción de improcedencia de acción. Noveno: Que, finalmente, el artículo quinientos cuatro, inciso dos, del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme al inciso dos, del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado cuerpo legal. Por estos fundamentos: I. declararon INADMISIBLE el recuso de casación interpuesto por el abogado defensor del procesado Nicolás Pizan Paredes, contra el auto de vista de fecha dieciocho de abril, de dos mil once, de fojas ciento treinta y cinco, que confirmó la resolución de primera instancia de fecha cuatro de abril de dos mil once, que declaró fundado el requerimiento de fiscal de prisión preventiva en el proceso penal que se le sigue por el delito de homicidio culposo en agravio de José Vargas Vera y otros por el delito de encubrimiento real y obstrucción a la justicia en agravio del Estado. II. CONDENARON al recurrente al pago de las costas del recurso; en consecuencia: dispusieron que el Juez de Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y pago, conforme al artículo quinientos seis del Código Procesal Penal. III. ORDENARON se notifique esta decisión a las partes

apersonadas a la instancia. **IV. DISPUSIERON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento; hágase saber; interviniendo el señor Juez Supremo Zecenarro Mateus por licencia del señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

ZECENARRO MATEUS

JVS/jnv

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA